

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-105/2015

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL REYES CAMACHO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "ORIENTE INDEPENDIENTE A.C.", CONSTITUIDA CON EL OBJETO DE QUE LAS CIUDADANAS ALICIA GISELA VALDEZ CARDIEL Y MARTHA ERICA MUNGUÍA URIBE, PARTICIPEN COMO ASPIRANTES A CANDIDATAS INDEPENDIENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: EULALIO HIGUERA VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo, a diez de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el licenciado Miguel Ángel Reyes Camacho, en cuanto representante legal de la Asociación Civil denominada "Oriente Independiente A.C.", constituida con la finalidad de que las ciudadanas Alicia Gisela Valdez Cardiel y Martha Erica Munguía Uribe, pudieran participar como aspirantes a propietaria y suplente, respectivamente, de la fórmula de candidatas independientes para la elección de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 12, con

cabecera en Hidalgo, Michoacán; en contra de diversas conductas atribuidas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por falta de vigilancia del procedimiento que siguieron los Comités Distrital de Hidalgo y Municipales de Irimbo y Tuxpan, Michoacán, relativo a la recepción de apoyo ciudadano para la obtención del registro de candidatas independientes; así como en contra del acuerdo CG-366/2015, de veintitrés de octubre del año en curso, por el que dicho órgano electoral emitió la declaratoria sobre los resultados de ese procedimiento, dentro del actual Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la parte recurrente en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Jornada electoral en el proceso ordinario. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador del Estado, Diputados del Congreso del Estado, y Ayuntamientos de la Entidad, dentro del proceso electoral ordinario local 2014-2015.¹

II. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, en lo que interesa, el Comité Distrital Electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, verificó la sesión permanente de escrutinio y cómputo distrital de la elección de diputados locales de referencia y, en consecuencia, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la fórmula

¹ Fojas 80-98 del Tomo I.

postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social.²

III. Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-129/2015. El dieciocho de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional impugnó el resultado establecido en el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría señalada en el numeral anterior.³

IV. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. En consecuencia, el diecinueve de julio del presente año, este órgano jurisdiccional declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 481 C3 y 502 C3, por lo que se modificaron los resultados asentados en el acta de cómputo distrital y se confirmó la declaración de validez de la elección de diputados impugnada.⁴

V. Juicio de Revisión Constitucional electoral y juicio ciudadano, ST-JRC-158/2015 y ST-JDC-496/2015. En contra de la sentencia anterior, el veinticuatro de julio del año que transcurre, el Partido Revolucionario Institucional y Salvador Peña Ramírez presentaron Juicio de Revisión Constitucional electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, respectivamente.⁵

VI. Sentencia de la Sala Regional Toluca. El veinticuatro de agosto posterior, ese órgano jurisdiccional regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los expedientes ST-JRC-158/2015 y ST-JDC-496/2015

² Fojas 80-98 del Tomo I.

³ Fojas 80-98 del Tomo I.

⁴ Fojas 80-98 del Tomo I.

⁵ Fojas 80-98 del Tomo I.

acumulados, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección y revocar la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputados a la fórmula de la candidatura común integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, ordenando al Instituto Electoral de Michoacán entregar las constancias a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.⁶

VII. Recursos de reconsideración SUP-REC-622/2015 y SUP-REC-656/2015. Inconformes con la anterior determinación, el veintiocho de agosto de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, y la ciudadana Jeovana Mariela Alcántar Baca, presentaron Recurso de Reconsideración y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por la citada Sala Regional, siendo el juicio ciudadano reencauzado a Recurso de Reconsideración.⁷

VIII. Ejecutoria de la Sala Superior. En consecuencia, el siete de septiembre del mismo año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, y decretó la nulidad de la elección impugnada al haber participado en fórmula de candidatura común un partido de nueva creación, como lo fue el Partido Encuentro Social.⁸

IX. Calendario electoral para el proceso electoral extraordinario 2015-2016. Con motivo de la nulidad decretada, el once de septiembre del año en curso, por acuerdo CG-

⁶ Fojas 80-98 del Tomo I.

⁷ Fojas 80-98 del Tomo I.

⁸ Fojas 80-98 del Tomo I.

340/2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el calendario electoral para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, en el que habrán de elegirse a la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa por el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán.⁹

X. Acuerdo del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. El veintiuno de septiembre del año que transcurre, la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo aprobó el acuerdo 09, por medio del cual convocó a elecciones extraordinarias para la renovación de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el mismo día.¹⁰

XI. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario local 2015-2016. El mismo veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió la declaratoria de inicio de la etapa preparatoria del proceso electoral para la elección extraordinaria de la fórmula de Diputados del Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán.¹¹

⁹ Fojas 80-98 del Tomo I.

¹⁰ Se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consultable en el sitio oficial del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo en el Link: http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/2015/septiembre/lunes_21_de_septiembre_de_2015/8a.%20Secc.%20Congreso%20del%20Estado%20de%20Michoac%C3%A1n%20de%20Ocampo%20Acuerdo%2009.%20Se%20emiten%20Convocatorias,%20para%20la%20celebraci%C3%B3n%20de%20Elecci%C3%B3n%20Extraordinaria%2020152016,%20para%20la%20elecci%C3%B3n%20de%20Diputado%20en%20el%20Distrito%20Electoral%20XII.pdf, sirve como criterio orientador la tesis del rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**. Tesis Aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹¹ Fojas 80-98 del Tomo I.

XII. Solicitud de registro como aspirantes a fórmula de candidatas independientes. El dos de octubre de este año, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, las ciudadanas Alicia Gisela Valdez Cardiel y Martha Erica Munguía Uribe, presentaron su solicitud como aspirantes a fórmula de candidatas independientes a Diputadas por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán.¹²

XIII. Aprobación del registro como aspirantes a candidatas independientes. El siete de octubre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de Alicia Gisela Valdez Cardiel y Martha Erica Munguía Uribe, como aspirantes a candidatas independientes a diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el Principio de Mayoría Relativa, para la elección extraordinaria local 2015-2016, del Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán; por lo que se les autorizó para que del ocho al veintidós de octubre de dos mil quince, realizaran la obtención del apoyo ciudadano a su favor, el cual se recibiría en el Comité Distrital de Hidalgo, y en los Comités Municipales de Irimbo, Jungapeo, Queréndaro y Tuxpan del Instituto Electoral de Michoacán.¹³

XIV. Acuerdo impugnado. El veintitrés de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo CG-366/2015, que en la parte que interesa, señaló:

“DECLARATORIA QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE ASPIRANTES A

¹² Fojas 46-56 del Tomo I.

¹³ Fojas 46-56 del Tomo I.

CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO 12, CON CABECERA EN HIDALGO, MICHOACÁN, POR PARTE DE LA FÓRMULA INTEGRADA POR LAS CIUDADANAS ALICIA GISELA VALDEZ CARDIEL Y MARTHA ERICA MUNGUÍA URIBE, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO LOCAL 2015-2016.

(...)

“PRIMERO: Toda vez que la fórmula integrada por las ciudadanas Alicia Gisela Valdez Cardiel y Martha Munguía Uribe, no obtuvo el número de manifestaciones de apoyo ciudadano validas suficientes en el Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, contempladas en el artículo 314, segundo párrafo, fracción III y IV, inciso b) correspondiente al 2%, de la Lista Nominal de Electores con corte al 31 treinta y uno de julio del año 2015 dos mil quince, las cuales corresponden a la cantidad de 2,740 dos mil setecientos cuarenta, y únicamente haber logrado el respaldo de 1,092 un mil noventa y dos, mismas que se traducen en el 0.80%, lo conducente es declarar desierto el proceso de candidatos independientes en la modalidad de elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán.

SEGUNDO. Con base en lo establecido por los artículos 374 y 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los aspirantes tienen la obligación de presentar, en los plazos ahí establecidos la información detallada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral Nacional Electoral, el informe detallado en el que se acredite el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona (...)¹⁴

SEGUNDO. Recurso de Apelación. Inconforme tanto con el procedimiento de respaldo ciudadano, como con el acuerdo identificado con la clave CG-366/2015, citado en el párrafo que antecede, el veintisiete de octubre de este año, Miguel Ángel Reyes Camacho, en cuanto representante legal de la Asociación Civil “Oriente Independiente A.C.”, constituida con la finalidad de que las ciudadanas Alicia Gisela Valdez Cardiel y Martha Erica Munguía Uribe, pudieran participar como aspirantes a propietaria y suplente, respectivamente, de la fórmula de candidatas independientes para la elección de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, interpuso recurso de apelación.¹⁵

¹⁴ Fojas 46-56 del Tomo I.

¹⁵ Fojas 6-24 del Tomo I.

TERCERO. Recepción del recurso. El treinta y uno de octubre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-7253/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán,¹⁶ con el que remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado¹⁷ y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.¹⁸

CUARTO. Registro y turno a ponencia. El dos de noviembre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-RAP-105/2015, y lo turnó a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.¹⁹

QUINTO. Radicación, admisión y reserva de pronunciamiento sobre la admisión de pruebas. El cinco de noviembre de este año, se emitió proveído mediante el cual se radicó el expediente; se admitió el medio de impugnación; y se reservó el pronunciamiento sobre la admisión de pruebas para el momento procesal oportuno.²⁰

SEXTO. Remisión del acuerdo CG-380/2015. El siete de noviembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este Tribunal el oficio IEM-SE-7297/2015, al que anexó copia certificada del acuerdo CG-380/2015, relativo al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

¹⁶ Foja 2 del Tomo I.

¹⁷ Fojas 63-73 del Tomo I.

¹⁸ Fojas 44-45 del Tomo I.

¹⁹ Fojas 1913- 1915 del Tomo II.

²⁰ Fojas 1916-1926 del Tomo II.

DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTES AL DISTRITO 12 CON CABECERA EN HIDALGO, MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO LOCAL 2015-2016”,²¹ en el que, en lo que interesa, se determinó lo siguiente:

“**PRIMERO.**- Se aprueba el registro de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentados por parte del Partido Encuentro Social de los siguientes ciudadanos:

Cargo	Nombre
Diputado Propietario	Alicia Gisela Valdez Cardiel
Diputado Suplente	Ilian Alejandra Olivares Sánchez

SÉPTIMO. Pronunciamiento sobre las pruebas. El nueve de noviembre del presente año, se proveyó sobre la admisión de las pruebas documental, técnica, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, ofertadas por la parte accionante; por otro lado, al no cumplirse con los requisitos legales de procedencia exigidas en la ley de la materia, se tuvieron por no admitidas las pruebas testimonial y pericial en grafoscopía y documentoscopía.

OCTAVO. Cierre de instrucción. El diez de noviembre de esta anualidad, al quedar debidamente sustanciado el procedimiento y no al existir diligencias pendientes por desahogar, se dictó el cierre de instrucción, quedando los autos listos para la emisión de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

²¹ Fojas 1930-1949 del Tomo II.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los dispositivos legales 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de conductas atribuidas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relativas al proceso de recepción de firmas de apoyo ciudadano para la obtención del registro de candidatas independientes, en la elección extraordinaria de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán; así como en contra del acuerdo por el que dicho órgano electoral emitió la declaratoria sobre los resultados de ese procedimiento.

SEGUNDO. Cuestión previa respecto al carácter del promovente. En el escrito de demanda, Miguel Ángel Reyes Camacho aduce comparecer en el presente recurso de apelación, en su carácter de apoderado legal de las ciudadanas Alicia Gisela Valdez Cardiel y Martha Erica Munguía Uribe, mismo carácter que –señala– tiene reconocido ante el Instituto Electoral de Michoacán, y que además, adjunta a su demanda copia cotejada de la Escritura Pública número once mil cuarenta y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público número 94, licenciada Yadira Estela Núñez Aguilar, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Morelia, Michoacán.

Al respecto, cabe acotar que el licenciado Miguel Ángel Reyes Camacho, en realidad promueve el recurso de apelación en representación de la Asociación Civil denominada “Oriente Independiente A.C.”, misma que, a su vez, representa a las ciudadanas Alicia Gisela Valdez Cardiel y Martha Erica Munguía Uribe, en el proceso de aspirantes a candidatas independientes para la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito 12, con sede en Hidalgo, Michoacán, como se explica enseguida:

De acuerdo al precepto legal 303 del Código Electoral del Estado de Michoacán, uno de los requisitos para aspirar a ser registrado como candidatos independientes, es la de acreditar la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil.

Esa persona moral debe estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura; de ahí que la Asociación Civil “Oriente Independiente A.C”, fue creada con el objeto de que a las ciudadanas Alicia Gisela Valdez Cardiel y Martha Erica Munguía Uribe, se les permitiera participar en el proceso de candidatura independiente para la elección de Diputado en comento.²²

Por ello, el dos de octubre de dos mil quince, comparecieron ante la fe del citado Notario Público, los ciudadanos Alicia Gisela Valdez Cardiel, Martha Erica Munguía Uribe, Miguel Ángel Reyes Camacho y Erick Arellano León, con el objeto de constituir la asociación civil en comento para participar en el proceso de obtención de respaldo ciudadano de aspirantes a candidatos independientes.

²² Foja 25-34 del Tomo I.

Asimismo, en las propias cláusulas de la escritura de que se habla, por la que se constituyó la persona moral, se acordó que sólo serían asociados de la misma, los aspirantes a candidatos independientes, el representante legal, y el encargado de la administración de los recursos; tales cargos, quedaron configurados de la siguiente manera:

Candidata titular: Alicia Gisela Valdez Cardiel.

Candidata Suplente: Martha Erica Munguía Uribe.

Representante Legal: Miguel Ángel Reyes Camacho.

Tesorero: Erick Arellano León.

Con base en ello, es indubitable que Miguel Ángel Reyes Camacho, quedó acreditado como representante legal de la Asociación Civil “Oriente Independiente A.C.”, así que es a nombre de esa persona moral, como debe tenerse que promueve este medio de impugnación, teniendo en consecuencia, legitimación y personería para representar en conjunto a las aspirantes a candidatas independientes Alicia Gisela Valdez Cardiel y Martha Erica Munguía Uribe, tal como se le reconoció por la autoridad administrativa electoral.

TERCERO. Sobreseimiento por cambio de situación jurídica.

Este Tribunal colegiado, considera que el recurso al rubro indicado, debe sobreseerse en razón de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica en la fórmula de aspirantes a candidatas independientes conformada por Alicia Gisela Valdez Cardiel y Martha Erica Munguía Uribe, Propietaria y Suplente, respectivamente.

Al respecto, se estima necesario precisar los hechos vinculados con el caso concreto.

- a) El veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió la declaratoria de inicio de la etapa preparatoria del proceso electoral para la elección extraordinaria de la fórmula de Diputados del Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

Ante ese escenario, conforme al dispositivo legal 303 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes, entre otros requisitos, tenían la obligación de presentar la documentación que acreditara la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil, la cual, tendría el mismo tratamiento que un partido político.

- b) Con el fin de participar en la elección de Diputado Local, por el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, el dos de octubre del año que transcurre, ante la fe de la Licenciada Yadira Estela Núñez Aguilar, Notario Público Número Noventa y Cuatro, con ejercicio y residencia en esta ciudad capital, se constituyó la Asociación Civil denominada “Oriente Independiente A.C”, misma que –de acuerdo a su propio contenido–, tuvo como objeto que las ciudadanas Alicia Gisela Valdez y Martha Erica Munguía Uribe, Propietaria y Suplente, respectivamente, participaran en la elección referida; se nombró representante legal de la asociación, al licenciado Miguel Ángel Reyes Camacho, y tesorero, a Erick Arellano León;

documental pública a la que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se le otorga valor probatorio pleno, en cuanto a su existencia y contenido.²³

Como se observa, con la creación de la persona moral referida, el licenciado Miguel Ángel Reyes Camacho, quedó facultado para representar tanto a Alicia Gisela Valdez Cardiel como a Martha Erica Munguía Uribe, en todas las actuaciones que tuvieran relación con el proceso de candidatos independientes, dentro de la elección de referencia.

- c) El mismo dos de octubre de este año, las multireferidas ciudadanas, en cumplimiento al mandamiento legal 304 del Código Electoral del Estado, presentaron su solicitud por fórmula, para ser registradas como aspirantes a candidatas independientes de la diputación del Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán; esto es, la participación en el proceso de candidatura siempre tendría que ser mediante la figura de fórmula de aspirantes a candidatas independientes.
- d) A dicha petición, el siete de octubre de dos mil quince, la autoridad administrativa electoral les declaró procedente su registro como aspirantes, autorizándoles para que del ocho al veintidós de octubre del mismo año, realizaran la obtención del apoyo ciudadano a su favor, el cual, se recibiría en el Comité Distrital de Hidalgo, y en los Comités

²³ Fojas 25-34 del Tomo I.

Municipales de Irimbo, Jungapeo, Queréndaro y Tuxpan del Instituto Electoral de Michoacán.

- e) Como resultado del proceso de respaldo ciudadano, el veintitrés de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo CG-366/2015, correspondiente a la *“Declaratoria que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la obtención del apoyo ciudadano de aspirantes a candidatos independientes para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, por parte de la fórmula integrada por las ciudadanas Alicia Gisela Valdez Cardiel y Martha Erica Munguía Uribe, para el Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016”*, mediante el cual se determinó, sustancialmente, desierto el proceso de candidatos independientes en la modalidad de elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán.

La razón de ello –según la propia declaratoria–, se sustentó en que la fórmula de aspirantes, integrada por las ciudadanas Alicia Gisela Valdez Cardiel y Martha Munguía Uribe, Propietaria y Suplente, respectivamente, no obtuvo el número de manifestaciones de apoyo ciudadano válidas y suficientes en el Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, contempladas en el precepto 314, segundo párrafo, fracción III y IV, inciso b), correspondiente al 2%, de la Lista Nominal de Electores con corte al treinta y uno de julio de dos mil quince, las cuales corresponden a la cantidad de 2,740 dos mil setecientos cuarenta; pues la autoridad responsable estimó que las aspirantes a candidatas

independientes solo lograron el respaldo de un mil noventa y dos firmantes, lo que se traduce en el 0.80% de la Lista Nominal de Electores, no logrando alcanzar el 2% necesario; tal como lo establece el precepto 314, fracción IV, inciso b), del Código Electoral de Michoacán.

- f) En inconformidad tanto con esa determinación de la autoridad administrativa electoral, como con el proceso de respaldo ciudadano propiamente, Miguel Ángel Reyes Camacho, en cuanto representante legal de la Asociación Civil “Oriente Independiente A.C.” y, en consecuencia, de las aspirantes a candidatas independientes Alicia Gisela Valdez Cardiel y Martha Erica Munguía Uribe, el veintisiete de octubre del año en curso, promovió el recurso de apelación que nos ocupa, con la finalidad de que se revoquen los actos impugnados, para que las ciudadanas obtuvieran el registro como candidatas independientes, propietaria y suplente, respectivamente.
- g) Posteriormente, el tres de noviembre del año que acontece, el Partido Encuentro Social solicitó el registro de su fórmula de candidatos, conformada por Alicia Gisela Valdez Cardiel como Propietaria e Iliann Alejandra Olivares Sánchez, como Suplente, conforme al periodo establecido en el Calendario Electoral del Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, para solicitar el registro de candidatos a la elección de Diputado Local del Distrito 12.
- h) A dicha solicitud, recayó el Acuerdo CG-380/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que aprobó el registro de su fórmula de candidatos, así que, no obstante que en un inicio la ciudadana Alicia Gisela

Valdez Cardiel pretendía ser postulada como candidata independiente, a la postre, fue registrada como candidata de un partido político para contender en la elección de Diputado Local del Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

Dicho acuerdo fue remitido a este Tribunal por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al estimar que guardaba relación con el caso que se resuelve; mismo que al tratarse de una documental pública, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por las disposiciones legales 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Una vez precisado lo anterior, es oportuno acotar que el recurso de apelación procede contra actos, acuerdos o resoluciones del Instituto Electoral de Michoacán, entre otros supuestos, durante la etapa de preparación de un proceso electoral, tal como lo establece el dispositivo 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, es menester señalar que un presupuesto indispensable para todo proceso, es la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, un conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, integrado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, ya no tiene objeto alguno continuar con las etapas subsecuentes.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia deben ser los supuestos establecidos por el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, lo procedente es declarar el sobreseimiento en el juicio.

El supuesto de referencia ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las

partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”²⁴

En la tesis trasunta, se precisa que ante la falta de la materia del proceso, se vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En este contexto, la pretensión de la parte actora se sustenta en que este cuerpo colegiado le dé la razón y, por consecuencia, ordene la reposición del procedimiento llevado a cabo por los Consejos Distrital de Hidalgo y Municipales de Irimbo, Tuxpan, Queréndaro y Jungapeo, por el que se recopilaron las firmas de apoyo ciudadano hacia las aspirantes a candidatas independientes y, por ende, se revoque el acuerdo del Consejo General de Michoacán, en el que se declaró que la fórmula de aspirantes a candidatas independientes no logró el porcentaje mínimo necesario para ser registradas como tales.

²⁴ Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, como quedó visto antes, en relación a Alicia Gisela Valdez Cardiel, fue aprobado su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, para contender por el Partido Encuentro Social, según la resolución de siete de noviembre del año en curso, emitida en el acuerdo CG-380/2015 por la autoridad administrativa electoral.

Por esta causa, a juicio de este órgano jurisdiccional, como se adelantó, se actualiza un cambio de la situación jurídica no sólo de Alicia Gisela Valdez Cardiel, sino de la fórmula propiamente, conformada para participar en candidatura independiente; lo que hace que la pretensión del representante de la Asociación Civil, creada tanto por la citada Alicia Gisela Valdez Cardiel como por Martha Arica Munguía Uribe, para contender como candidatas independientes, resulte innecesaria de analizar, en razón de que el acuerdo de referencia, ha producido un cambio en la situación jurídica de la fórmula en su conjunto.

En efecto, el acuerdo CG-380/2015, del Consejo General previamente citado, constituye un acto que cambia la situación jurídica y genera que quede sin materia el presente juicio, al advertirse que respecto a la Propietaria de la fórmula de aspirantes a candidatas independientes, ha sido aprobado su registro como candidata del Partido Encuentro Social, al mismo cargo de Diputado Local, esto es, ya no es posible que participe como candidata independiente dentro del actual proceso electoral extraordinario, para Diputado Local del Distrito 12, sino que ahora lo hará a través de un partido político; máxime que de acuerdo con el contenido del precepto legal 317 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los candidatos

independientes, no pueden coaligarse o conformar candidaturas en común con partidos políticos.

Así es, el registro de Alicia Gisela Valdez Cardiel como candidata del Partido Encuentro Social, para competir por la diputación de mérito, modificó el entorno que imperaba antes de que fuera aprobado, es decir, el contexto jurídico de la integrante de la fórmula independiente se transformó con posterioridad a las presuntas irregularidades combatidas en este medio de impugnación, lo cual, hace que no sea factible determinar una posible restitución de un procedimiento de candidatura independiente.

Por tanto, el carácter de Alicia Gisela Valdez Cardiel, al momento en que se promovió este recurso, era la de aspirante a candidata independiente, y ahora, ha sido registrada para contender como candidata a la misma diputación por un instituto político, lo que trae como consecuencia una imposibilidad para, en su caso, restituirle su derecho, y que pueda eventualmente obtener la candidatura independiente.

No escapa para este Tribunal, que en la fórmula de la candidatura por el Partido Encuentro Social, respecto de las aspirantes a candidatas independientes motivo de esta impugnación, Alicia Gisela Valdez Cardiel y Martha Erica Munguía Uribe, Propietaria y Suplente, en su orden, solo participa la primera; empero, el hecho de haber sido registrada por un partido político la Propietaria de las aspirantes independientes, y aceptado por el Instituto Electoral de Michoacán, implica que la razón y naturaleza de subsistencia de la fórmula independiente se haya desvirtuado.

Sobre esto último, debe tomarse en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que por la naturaleza de la conformación de fórmulas para participar en candidaturas independientes, implica que sean ejercidos sus derecho de manera conjunta, de ahí que si una de sus integrantes se encuentra en una situación jurídica diversa, no es posible hacer una sustitución parcial.²⁵

De esta manera, no se debe perder de vista que de acuerdo al artículo 304 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la solicitud de registro debe hacerse por fórmula, al tratarse de una elección de Diputado Local, de ahí que, como se dijo en párrafos anteriores, quedó probado que una de las integrantes de la fórmula independiente, con posterioridad, fue postulada por un partido político, produce que su aspiración en ese carácter se transforme y, en consecuencia, la suplente independiente quede imposibilitada legalmente para seguir conformándola, pues ésta no podría solicitar su registro por sí sola, dado que, de acuerdo al dispositivo legal 317 del ordenamiento invocado, para la elección de Diputados se requiere integrar una fórmula.

Conforme a los razonamientos insertos, con apoyo en la fracción II, del artículo 12, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es sobreseer en el juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

²⁵ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, resolvió la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, promovidas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del Congreso del Estado de Michoacán.

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en el recurso de apelación promovido por el representante legal de la Asociación Civil “Oriente Independiente A.C.”, en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Alejandro Rodríguez Santoyo en calidad de Magistrado Presidente Suplente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ausencia del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ